

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47 DEL 13 DE JUNIO DE 1999. DECRETO 146, 61 LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, reglamentar lo relativo a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, ampliación, demolición y control de obra pública que se lleve a cabo en el Estado, a través de las dependencias de la administración pública estatal, entidades y los ayuntamientos, así como dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 40 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de obra pública.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 198 P. O. 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 2. Se aplicará supletoriamente el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Planeación del Estado de Durango, el Código de Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en lo no previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. SECOPE: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado.
- II. FINANZAS: La Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. CONTRALORÍA: La Secretaría de la Contraloría del Estado.
- IV. DEPENDENCIAS: Las señaladas en las fracciones del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.
- V. ENTIDADES: Los organismos públicos descentralizados Estatales o Municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en donde el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o el ayuntamiento.
- VI. AYUNTAMIENTO: Los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- VII. CONTRATISTA: La persona física o moral que celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.
- VIII. COMPRANET: Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales.
- IX. INTERNET: Red de Comunicaciones Internacionales.

X. OBRA PÚBLICA: Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, demoler, modificar y restaurar bienes inmuebles de utilidad pública.

XI. I.V.A.: Impuesto al Valor Agregado.

XII. COMITÉ : Comité Consultivo de Obra Pública.

XIII. SERVICIOS: Los relacionados con la Obra Pública señalados en el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 4. Dentro de la obra pública quedan comprendidas:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, ampliación y demolición de los bienes inmuebles, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar la infraestructura agropecuaria del Estado y de los municipios, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo y los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común;

II. Los proyectos integrales en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. La instalación, montaje, colocación o ampliación, incluyendo las pruebas de operación, de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; y

IV. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización o complementación de las obras públicas, se regirán por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 5. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualquiera de las fases de la obra, así como de dirección, supervisión o verificación, entre otras, sujetándose a las disposiciones que establece la presente ley, pudiendo adjudicarse directamente bajo su responsabilidad, conforme a las disposiciones de esta ley y a las que de ella se deriven.

Los contratos de servicios relacionados con las obras públicas sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para el efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

ARTÍCULO 6. Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten el Estado, las dependencias, las entidades y los ayuntamientos, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos estatales o municipales.

ARTÍCULO 7. El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, en lo previsto en el presupuesto de egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios, en las disposiciones normativas que regulen el ejercicio y control del gasto público, a los preceptos de esta ley y a los convenios, acuerdos y contratos que celebren la federación, el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 8. Las dependencias, las entidades y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos administrativos, quedan facultadas para interpretar esta ley y dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 9. Las atribuciones que en esta ley se confieren a la Contraloría, son:

I. Actuar como órgano de control y vigilancia dentro de los procedimientos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de la materia a que se refiere esta ley, dándole la participación que corresponda a las autoridades de control y supervisión interna de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Dictar las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley;

III. Será responsable de la observancia de criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades;

IV. Resolver las inconformidades y el recurso de revocación que se interponga con motivo de la aplicación de la presente ley;

V. Estar presente un representante de la contraloría, en el acto de apertura de proposiciones, para lo cual, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán enviar la invitación con tres días hábiles de anticipación como mínimo, antes de la realización de la licitación o concurso, anexando copias de la convocatoria o invitación a contratistas y las bases correspondientes; y

VI. Aplicar directa o supletoriamente las sanciones o infracciones de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, programar, presupuestar así como contratar obra pública;

II. Celebrar los actos y contratos, previo procedimiento de licitación que establece el Título Tercero, en sus Capítulos II y III de esta ley, cuando la ley lo señale, en relación con las materias a que se refiere la fracción anterior;

- III. Elaborar la convocatoria para el procedimiento de licitación, observando los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 36 de la presente ley;
- IV. Observar estrictamente los procedimientos que establece esta ley;
- V. Emitir las bases de licitaciones para la contratación de obra pública, conforme al artículo 38 de esta ley;
- VI. Proporcionar a la Contraloría y a los interesados, toda clase de información relacionada con las acciones que señalan los artículos 36 y 38 de esta ley.
- VII. Formar parte del COMPRANET;
- VIII. Considerar en la presupuestación de sus obras, el dos al millar cuando se trate de ejecución por administración directa, y cinco al millar en obras que se ejecuten por contrato y depositarlos al Órgano Estatal de Control; y
- IX. En general, las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11. Cuando por las condiciones especiales de la obra pública, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad, que en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto de la totalidad de la obra.

ARTÍCULO 12. Los titulares de las dependencias, entidades o ayuntamientos, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se apliquen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

ARTÍCULO 13. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o de los contratos celebrados con base a ella, serán resueltas por los tribunales estatales, de conformidad con la legislación vigente.

Lo anterior, sin perjuicio de las inconformidades y recursos que presenten los interesados, en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Octavo de esta ley.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. En la planeación de la obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán sujetarse a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo, así como en sus programas anuales;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y ayuntamientos;
- III. A los programas anuales que deberán elaborarse por cada Dependencia, relativos a la materia y a su respectivo presupuesto; y
- IV. A lo contemplado en los presupuestos estatal y municipal, relativo a obras en proceso, inconclusas, complementarias y prioritarias durante los ejercicios fiscales que se trate.

ARTÍCULO 15. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, dentro de sus programas de inversión, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deben realizarse, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos de los municipios, para determinar las obras que deberán llevarse a cabo por contrato o administración directa, debiendo incluir en los presupuestos, según sea el caso, los costos correspondientes a:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- III. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- IV. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- V. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- VI. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;
- VII. Los resultados previsibles;

VIII. La regulación y adquisición de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;

IX. Las obras de infraestructura complementaria que requiera la obra;

X. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales; y

XI. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo y las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza.

ARTÍCULO 16. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, deberán estar integradas al COMPRANET o al medio de difusión electrónico que establezca la Contraloría.

ARTÍCULO 17. Los organismos que señala la presente ley, a más tardar el 31 de marzo de cada año, darán a conocer a los interesados, a través del COMPRANET, o por el medio de difusión que establezca la Contraloría, sus programas anuales de obra pública, salvo que exista causa justificada para no hacerlo en el término establecido; dicho documento será de carácter informativo, y podrá ser modificado, sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

En aquellos casos que por razones técnicas no se pudiera establecer o instalar el COMPRANET, o el medio de difusión que establezca la Contraloría, deberán realizar una publicación de sus programas anuales en alguno de los periódicos de mayor circulación de la región y en la capital del Estado.

ARTÍCULO 18. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, estarán obligados a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública; con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, incluyendo en los proyectos las obras necesarias para que se preserven o reestructuren las condiciones ambientales, dando intervención a los organismos que tengan relación con la misma.

ARTÍCULO 19. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de los organismos, existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación o complemento.

ARTÍCULO 20. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito estatal y municipal.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad,

incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponda realizar al contratista.

Las autoridades competentes deberán otorgar a las dependencias, entidades y ayuntamientos, que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las facilidades necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 21. En las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades o ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, además de considerar los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTÍCULO 22. Las dependencias, entidades o ayuntamientos podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de Finanzas o el Cabildo, en su caso, de la inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

En casos excepcionales y previa aprobación de Finanzas o del ayuntamiento, en su caso, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán convocar sin contar con dicha autorización.

ARTÍCULO 23. Para la contratación y realización de obras públicas, las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán:

- I. Verificar que las obras estén incluidas en el programa de inversiones autorizado;
- II. Contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance hasta la etapa a licitar que permita preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión y, en su caso, el programa de suministro y adquisiciones; y
- III. Cumplir con los trámites o gestiones complementarias relacionados con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales;

En casos excepcionales y con autorización del Congreso del Estado, las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrán contratar obra pública con financiamiento, observando los requisitos y formalidades de la presente ley.

ARTÍCULO 24. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, podrán establecer Comités de Obras Públicas, los cuales tendrán como mínimo las siguientes funciones:

- I. Revisar los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades;
- III. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, previstos en el artículo 61 de esta ley;
- IV. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, y comités comunitarios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- V. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;
- VI. Conocer y analizar los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de la contratación, y en caso de no ajustarse al procedimiento establecido en esta ley, lo notificará al órgano de control correspondiente; y
- VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En el reglamento de esta Ley se dispondrá la forma en que se integrarán los comités y subcomités.

ARTÍCULO 25. En la planeación de cada obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán prever y considerar, según el caso:

- I. Las acciones a realizar, previas, durante y posteriores a su ejecución;
- II. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- III. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección preferentemente de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- IV. Los requerimientos de áreas y predios, previa consulta con la SECOPE o con las áreas municipales que corresponda cuando se trate de obras urbanas, y cuando se trate de obras rurales, con las dependencias correspondientes para que éstas, en el ejercicio de sus atribuciones

determinen su conveniencia y viabilidad. Asimismo, la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

V. Promover programas de adecuación arquitectónica que favorezcan la inclusión total a las vías y espacios públicos;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 198 P. O. 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014

VI. Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 198 P. O. 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014

VII. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales, cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir, si ello fuere posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos, considerando el medio ambiente como soporte de calidad de vida, para lo cual se solicitará la intervención de la SECOPE, y en su caso, de las dependencias que tengan atribuciones sobre la materia; y

FRACCION REFORMADA POR DEC. 198 P. O. 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014

VIII. Preferentemente, el empleo de recursos humanos y la utilización de materiales propios de la región.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 198 P. O. 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO 26. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, someterán sus programas y presupuestos de obra pública a Finanzas o sus Cabildos, según corresponda, para su examen, aprobación e inclusión en lo conducente, en el proyecto de egresos respectivo, a fin de verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del plan y programas de desarrollo estatales y municipales.

ARTÍCULO 27. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrán contratar etapas de una obra y formular en un solo contrato la vigencia necesaria para la ejecución de la misma, cuando sólo existan recursos para ello y cumpliendo con la normatividad de la presente ley.

ARTÍCULO 28. La contratación que deba celebrarse para la ejecución de obras públicas, se llevará a cabo a través de las modalidades que establece el artículo 34, fracción I de esta ley, para que de manera libre se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y ayuntamientos las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SU PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 29. Las dependencias, entidades, así como los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por el costo que éste represente, se podrá contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato no exceda del monto máximo, en base al cual, se podrá contratar directamente, y el cual no deberá exceder de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, sin considerar el IVA.

Si el monto de la obra supera los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede de ciento diez veces la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año sin considerar el IVA; el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona física o moral que reúna las condiciones necesarias para la realización de la misma, previa invitación que se extenderá a cuando menos tres personas, físicas o morales, que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

REFORMADO POR DEC. 102 P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

La licitación pública se realizará cuando el costo de la obra exceda del monto señalado como límite en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30. El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los presupuestos anuales de egresos del Estado o de los Ayuntamientos, así como a las disposiciones normativas que regulen el ejercicio y control de gasto público, a los preceptos de esta Ley, a los convenios y acuerdos que celebren la Federación, el Estado y Municipios, siempre aplicando la normatividad aprobada y vigente, según sea el caso.

ARTÍCULO 31. Los organismos que señala la presente ley, podrán convocar obra pública, solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto, salvo excepciones que autorice Finanzas, el Congreso del Estado, o el Cabildo, en su caso.

ARTÍCULO 32. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado, debiendo remitir copia certificada, para su conocimiento, a Finanzas y Contraloría; en el caso de los ayuntamientos, al órgano de control correspondiente; asimismo, llevarán el catálogo, archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública y lo remitirán a las instancias señaladas en la forma y términos que se establezcan, sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario correspondan a otras dependencias del ejecutivo estatal o a los municipios.

ARTÍCULO 33. Deberá constituirse el Comité Consultivo de la Obra Pública, en el seno de la SECOPE, como órgano de asesoría y consulta de carácter interinstitucional y de opinión, para el establecimiento de objetivos, políticas, prioridades y metas en la materia, así como para coadyuvar a la aplicación de esta ley. Se integrará con los titulares de la SECOPE, Finanzas, Contraloría, Cámara Nacional de la Industria de la Construcción y Colegios de Ingenieros Civiles y Arquitectos de Durango.

El Comité invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias, organismos auxiliares, entidades o ayuntamientos, así como a los sectores social y privado cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

CAPÍTULO II **DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 34. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán contratar o realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, mediante los siguientes procedimientos:

- I. Por licitación, que podrá ser pública o por invitación restringida a cuando menos tres contratistas; y
- II. Por adjudicación directa.

ARTICULO 35. Las licitaciones de obra pública podrán ser:

NACIONALES.- Cuando únicamente puedan participar personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; e

INTERNACIONALES.- Cuando puedan participar tanto personas físicas o morales de nacionalidad mexicana como extranjeras o cuando se requiera la utilización de tecnología especializada, monto de la obra o existan recursos externos para la realización provenientes de organismos financieros internacionales.

ARTÍCULO 36. Para llevarse a cabo los procedimientos de licitaciones públicas, las convocatorias, que podrán referirse a una o más de las operaciones reguladas en este ordenamiento, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial del Estado, en COMPRANET o por el medio de difusión que establezca la Contraloría, en uno de los diarios de mayor circulación de la región en donde haya de realizar o contratar la obra pública y en un diario de la Capital del Estado, y deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. El nombre o denominación de la convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases de licitación implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente a la inscripción y al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III. La indicación, si la licitación es nacional o internacional;
- IV. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

- V. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;
- VI. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos;
- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal;
- VIII. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;
- IX. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos; y
- X. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

ARTÍCULO 37. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados, a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en un diario de la localidad, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad, para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo, en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO 38. Las bases que emitan las convocantes para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a través del COMPRANET o el lugar que establezca la convocatoria conforme al artículo 36 de esta ley, donde deberán ser adquiridas, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia del licitante;
- III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones; garantías; comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- V. El idioma en que podrá presentarse la proposición;
- VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como de las proposiciones que sean presentadas por los contratistas podrán ser negociadas;
- VII. Criterios claros para la adjudicación de los contratos;
- VIII. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
- IX. Relación de materiales y equipo de instalación permanente, que en su caso, proporcione el convocante;
- X. Origen de los fondos para realizar los trabajos;
- XI. Experiencia, capacidad técnica y demás requisitos que deban cumplir los interesados;
- XII. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XIII. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan; y procedimiento de ajuste de costos;
- XIV. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menor de tres días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- XV. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
- XVI. Podrá, en su caso, acompañar registro ante la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;

XVII. Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;

XVIII. Modelo de contrato; y

XIX. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago.

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazo para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

En ejercicio a sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, las dependencias, entidades o ayuntamientos, reembolsarán a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTÍCULO 39. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 40. Al acto de apertura de proposiciones, las dependencias, entidades y ayuntamiento, podrán invitar a funcionarios o representantes de los sectores público, privado y social que consideren convenientes.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se efectuará después de los siete días hábiles posteriores a la fecha límite establecida para la venta de las bases como mínimo y hasta quince días, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de éstas y se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

a) En la primera etapa:

I. Los licitantes entregarán las propuestas técnicas y económicas por separado, en sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la apertura de propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria o bases, las que serán devueltas por las dependencias, entidades o ayuntamientos, dentro de los quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se de a conocer el fallo de la licitación;

II. Los licitantes y los servidores públicos de las dependencias entidades o ayuntamientos presentes, rubricarán todas las propuestas técnicas presentadas, así como los correspondientes sobres cerrados

que contengan las propuestas económicas de aquellos licitantes cuyas propuestas técnicas no fueron desechadas, y quedarán en custodia de las propias dependencias, entidades o ayuntamientos, quienes informarán la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa. Durante este periodo, se realizará el análisis detallado de las propuestas técnicas aceptadas; y

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los participantes, la convocante y los servidores públicos presentes y se les entregará copia de la misma.

b) En la segunda etapa:

I. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas, y se dará lectura en voz alta al importe total de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Los participantes rubricarán el catálogo de conceptos, en que se consignen los precios y el importe total de los trabajos objeto de la licitación;

II. Se señalarán fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales, contados a partir de la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de cuarenta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

III. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; esta acta será firmada por los participantes, convocantes y servidores públicos presentes, y se les entregará copia de la misma;

IV. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones; y

V. En el mismo acto de fallo o en la junta referida en la fracción anterior, las dependencias, entidades, ayuntamientos o convocantes en general, proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma al igual que a la Contraloría.

ARTÍCULO 42. La documentación distinta a las propuestas técnica y económica, podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la técnica. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se acredite mediante documento legal cual de las dos personas morales, responderá de las obligaciones, otorgará las fianzas requeridas, cubrirá los daños y perjuicios que se pudieran derivar por incumplimiento de contrato, vicios ocultos en la obra o deficiencias técnicas y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia, entidad o ayuntamiento, las partes de

los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común que mediante el documento legal se acredite.

ARTÍCULO 43. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible a realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante, y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sea de las requeridas por la convocante.

La dependencia convocante se reservará el derecho de llevar a cabo la verificación física para comprobar la existencia de la maquinaria incluida en las proposiciones.

La convocante verificará el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, conforme a las disposiciones que expida, eliminando las propuestas que contengan precios especulativos con referencia al presupuesto base. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. El concepto que se debe entender por solvente, es de que sea capaz de cumplir cuidadosa y celosamente una obligación; y remunerable, que produce una recompensa, utilidad o provecho.

La dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, emitirá los dictámenes técnico y económico que servirán como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 44. Para los efectos de esta ley, los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso, el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido; y
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios, y otra, a precio alzado.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, señalando los conceptos y volúmenes que serán objeto, según el tipo de contratación.

Los trabajos cuya ejecución comprendan más de un ejercicio presupuestal, deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio.

ARTÍCULO 45. Los contratos de obra pública, contendrán como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos para inicio de los trabajos y para compra o producción de los materiales;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso para la construcción o durante la ejecución de la obra, para lo cual, se dará el cumplimiento a lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de esta ley;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por las dependencias, entidades o ayuntamientos, el cual se aplicará durante la vigencia del contrato;
- X. La obligación por parte del contratista, de considerar en la presupuestación de la obra el cinco al millar;
- XI. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar, como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes; y
- XII. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán controversias futuras y previsibles que pudieran verse como problemas específicos de carácter técnico, administrativo y financiero.

ARTÍCULO 46. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar se favorezca a algún participante.

ARTÍCULO 47. Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones, como derechos de los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para su ejecución.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos y aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y harán la consignación respectiva a la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 48. La adjudicación del contrato obligará a las dependencias, entidades y ayuntamientos, y a la persona en quien hubiere recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los treinta días naturales siguientes a los de la adjudicación.

Si el interesado no firma el contrato perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente y remunerable más baja.

Si la dependencia, entidad o ayuntamientos, no firman el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamientos, reintegrarán la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición y cubrirán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista, siempre que éstos sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación.

El contratista, a quien se adjudique el contrato, podrá hacer ejecutar la obra por otro con autorización previa de la dependencia, entidad o ayuntamientos, podrá hacerlo respecto de las partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyen su instalación en la misma, excepto que se haya contemplado específicamente situación contraria en las bases de licitación.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública, no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, previa conformidad de la dependencia, entidad o ayuntamientos.

El contratista deberá tener a la vista y por el tiempo que dure la construcción de la obra pública que realiza, fijando en la misma obra, una lona que mida 2 metros de largo por 1 metro de ancho, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante;
- b) Tipo de Contratación de la Obra Pública;
- c) Nombre de la Obra y Número de Contrato de la obra;
- d) Nombre del Contratista;
- e) Fecha de inicio y fecha probable de terminación de la obra, y
- f) Responsable de la obra.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 336 P.O. 104 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018

ARTÍCULO 49. El procedimiento de ajuste de costos, deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista con respecto al programa vigente;

II. Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiere estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

III. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados por la dependencia, entidad y ayuntamiento en base a los índices de precios al consumidor o conforme a los precios que se investigue en un estudio de mercado;

IV. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta;

V. A los demás lineamientos que para tal efecto emita Finanzas; y

VI. El ajuste de costos que corresponda a los trabajos efectuados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de las dependencias, entidades o ayuntamientos, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que estas las resuelvan por escrito el aumento o reducción respectivo. El plazo para la resolución, no deberá exceder de veinte días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 50. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, las dependencias, entidades o ayuntamientos, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, se aplicará el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Lo previsto en este artículo, deberá pactarse en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 51. Tratándose de menoscabo patrimonial a la convocante de cantidades anticipadas, se reintegrarán considerando el índice nacional de precios al consumidor, que se computará por días calendario desde la fecha en que se haya causado el daño o se haya hecho el pago respectivo, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de Finanzas, dependencias, entidades o ayuntamientos, según correspondan.

Tratándose del retraso por más de quince días naturales en el pago por causas imputables a los servidores públicos, se pagará al contratista con la actualización a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, se impondrá una multa igual al servidor público que haya incurrido en la omisión, que se aplicará a cubrir la cantidad actualizada, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran derivarse, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 52. Las personas que participen en las licitaciones que establece la presente ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación, cuyo monto de garantía será el 5% del valor total de la propuesta económica sin IVA;
- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;
- III. El cumplimiento de los contratos con fianza por el 10% del valor del contrato sin IVA; y
- IV. Vicios ocultos por el 10% del valor del contrato ejercido sin el IVA.

Los porcentajes de las fianzas podrán incrementarse cuando por razones de la naturaleza, objetivos y servicios de una obra, el Estado, las dependencias o los ayuntamientos, consideren de alto riesgo la realización de la misma.

ARTÍCULO 53. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta ley, serán constituidas en favor de Finanzas, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, según sea el caso, salvo que se trate de entidades, en cuyo caso las garantías se constituirán en su favor.

ARTÍCULO 54, El contratista deberá comunicar a la dependencia, entidad o ayuntamiento la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato, levantando el acta correspondiente. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, entidad o ayuntamiento haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.

ARTÍCULO 55. Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil aplicable en el Estado.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, podrán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de la obra, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomisos deberán invertirse en instrumentos de renta fija. Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en fideicomisos y los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos.

Quedan a salvo los derechos de las dependencias, entidades y ayuntamientos, para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización a que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

ARTÍCULO 56. En la suspensión, rescisión o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causa imputable a la contratante, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia, entidades o ayuntamientos, procederán a hacer efectivas las garantías y se abstendrán de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la rescisión. En dicho finiquito, deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación del contrato, las dependencias, entidades o ayuntamientos pagarán al contratista los trabajos ejecutados así como los

gastos no recuperables, siempre y cuando estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a las dependencias, entidades o ayuntamientos, quienes resolverán dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Cuando se apliquen los supuestos establecidos en este artículo, invariablemente, deberá estar presente, personal que para tal fin determine la Contraloría.

ARTÍCULO 57. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán suspender parcial o totalmente, o rescindir los contratos de obras o de servicios, ajustándose a lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de la obra o rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, la dependencia, entidad o ayuntamiento pagará, a solicitud del contratista, los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables;

II. El contratista dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación escrita de la contratante sobre la suspensión o rescisión, deberá presentar estudio que justifique su solicitud; dentro de igual plazo la dependencia, entidad o ayuntamiento, deberá resolver sobre la procedencia de la petición, para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes;

III. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito, deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran existir; y

IV. La dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a la rescisión del contrato cuando el contratista no inicie los trabajos en la fecha pactada, suspenda injustificadamente los trabajos o incumpla con el programa de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y no repare o reponga alguna parte de la obra rechazada que no cumpla con las especificaciones de construcción o normas de calidad, así como cualquier otra causa que implique contravención a los términos del contrato.

En los contratos se deberá estipular que las partes convienen que cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento, determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato, la decisión correspondiente se comunicará por escrito al contratista, exponiendo las razones que al efecto se

tuvieren para que éste, dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga, en cuyo caso la dependencia o entidad resolverá lo procedente, dentro del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del contratista.

Lo previsto en este artículo, sin perjuicio de que los contratistas se inconformen por escrito ante la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al del acto, motivo de dicha inconformidad, para lo cual deberán acompañar a su inconformidad las pruebas documentales necesarias.

Cuando se apliquen los supuestos establecidos en este artículo, invariablemente, deberá estar presente, personal que determine para tal fin, la Contraloría.

CAPÍTULO V DE LAS LIMITANTES PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 58. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta ley, con las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma, en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin autorización previa y específica de la Contraloría conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los impedimentos para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia, la entidad o el ayuntamiento convocante les hubiera rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, durante dos años calendario, contados a partir de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Los contratistas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de las demás dependencias o entidades, durante un año calendario contado a partir de la fecha en que las dependencias, entidades y ayuntamientos hagan del conocimiento de las demás entidades de la administración pública;

- V. Las que no hubieren cumplido las obligaciones contractuales respecto de las materias de esta ley, por causas imputables a ellas y que como consecuencia, haya sido perjudicada la dependencia, entidad o ayuntamiento respectivo;
- VI. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o cuando hayan actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante la vigencia o bien en la presentación o desahogo de la inconformidad;
- VII. Los que, en virtud de la información con que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta ley;
- VIII. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra, o en su caso, sujetas a concursos de acreedores;
- IX. Las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y control de obras o instalaciones, laboratorios de análisis y control de calidad, laboratorios de mecánica de suelos y resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;
- X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y
- XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de esta ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 59. El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, personas físicas o morales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando los montos de la obra estén comprendidos en lo que establece el artículo 29 de esta ley y en el Reglamento;
- II.- La convocante deberá elaborar una invitación por escrito y dirigirla a los contratistas seleccionados para tal efecto, y según la obra de que se trate, de la cual contará con su acuse de recibo respectivo, ésta no se limitará; a tres contratistas, por lo que podrá ser enviada a cuanta persona física o moral exista, con capacidad para realizar la obra proyectada que se licita y que reúna los requisitos establecidos por la presente ley;
- III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres deberá realizarse con la presencia de los correspondientes licitantes o un

representante designado por éstos, mediante carta poder otorgada por quien posee la facultad legal para hacerlo, asimismo, se invitará a un representante de la Contraloría y del órgano interno de control en la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

IV. Para la realización de la licitación, por lo menos deberán presentar propuesta tres participantes; si en el acto de apertura técnica, no se contara con el número mínimo requerido, se formulará una segunda invitación inmediatamente, y si al momento del acto de apertura de las proposiciones, no comparecieran los contratistas requeridos, previa comprobación de que fueron invitados más de tres y éstos aceptaron participar, la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante, deberá realizar una tercera invitación bajo el mismo procedimiento y de no contar con tres propuestas, podrá realizar la adjudicación al que se encontrare presente, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del objetivo de la ley y reúna los requisitos establecidos en las bases. De no acudir ningún participante en la tercera invitación, la convocante buscará dentro de su padrón o del padrón de contratistas que lleve a cabo la SECOPE o el Ayuntamiento, la persona física o moral que reúna los requerimientos solicitados y dé cumplimiento a las bases y normatividad, y adjudicará;

V. En las bases se indicarán, según las características de complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 38 de esta ley;

VI. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación, atendiendo a las características a que se refiere la disposición de la fracción anterior;

VII. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 35 de esta ley; y

VIII. A las demás disposiciones de esta ley que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán adjudicar en forma directa la contratación de una obra, cuando:

I. No excedan del monto que les corresponde, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley y el Reglamento;

II. Se lleve a cabo un procedimiento de licitación a cuando menos tres contratistas y en tercera invitación participe solo una persona física o moral, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en las bases y los señalados por la ley de la materia; y

III.- Si en la tercera invitación, no compareciere ningún participante, la convocante podrá adjudicar directamente el contrato a la persona física o moral que dé respuesta a los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento que lleve a cabo la licitación, y reúna los requisitos que establece la presente normatividad.

TÍTULO CUARTO

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I **DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA** **Y LA ADJUDICACIÓN DIRECTA**

ARTÍCULO 61. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar y ejecutar obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida o adjudicación directa, cuando:

I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos de fuerza mayor y existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales;

III. De haberse rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista. En este caso, las dependencias, entidades o ayuntamientos, podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al 15%, y que exista el recurso económico; y

IV. Se realice licitación pública sin que se hubiese recibido proposiciones solventes y remunerables.

La opinión que ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, emitiendo un dictamen, en el que deberán acreditar de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opinión.

En estos casos, el titular de las dependencias, entidades o ayuntamientos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará un informe a la Contraloría, y en su caso, al órgano de gobierno que corresponda, que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes calendario inmediato, acompañando copia del dictamen aludido en el segundo párrafo de este artículo y solicitará el visto bueno del Comité Consultivo de Obra Pública.

ARTÍCULO 62. En materia de obra pública, podrá seguirse un procedimiento de invitación restringida o adjudicación directa, cuando:

I. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

II. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia, entidad o ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios; y

III. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad de la nación, del estado, o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado.

CAPÍTULO II **DE LA OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**

ARTÍCULO 63. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán realizar obras públicas por administración, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo básico de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos.

En la ejecución de las obras por administración, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, incluidos los sindicatos, asociaciones y sociedades civiles y demás organizaciones o instituciones similares.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, deberán contratar la supervisión externa para asegurar la calidad en la ejecución de los trabajos. El costo de la supervisión no deberá rebasar el 3% del valor de la obra, observando las disposiciones aplicables en materia de obra pública, para tal efecto, la Contraloría emitirá la autorización correspondiente.

El acuerdo para la ejecución de las obras por administración deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; la descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

ARTÍCULO 64. Previamente a la realización de cada obra pública o servicio relacionado con la misma por administración, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control en las dependencias, entidades y ayuntamientos, previamente a la ejecución de los trabajos por administración, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

ARTÍCULO 65. La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia, entidad o ayuntamiento; una vez concluidos los trabajos por administración, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento.

ARTÍCULO 66. Las dependencias, entidades o ayuntamientos, deberán prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios, para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 67. Las dependencias, entidades o ayuntamientos que realicen obra por administración, deberán considerar la aportación del dos al millar, del monto total de los recursos, mismo que será enterado a la Contraloría, en un plazo no mayor a treinta días, para los servicios de vigilancia, inspección y control de las acciones a que se refiere el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS

ARTÍCULO 68. La SECOPE, en coordinación con Finanzas y Contraloría, llevará el registro y el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, y fijará los criterios y procedimientos para la clasificación de las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica. Los ayuntamientos llevarán su propio padrón y podrán confrontarlo con el de la SECOPE y auxiliarse de éste para constatar la capacidad de los contratistas.

La SECOPE hará del conocimiento de las dependencias, entidades o ayuntamientos, en su caso, y del público en general, sobre las personas registradas en el padrón.

La SECOPE y los ayuntamientos, en su caso, entregarán una cédula de registro que indicará la o las especialidades del contratista, y ésta podrá ser usada cuando se trate de obras públicas bajo la regulación de la presente ley.

La clasificación a que se refiere este artículo, deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de la obra pública.

ARTÍCULO 69. Las personas físicas y morales interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito ante la SECOPE, o ante la dependencia municipal del ayuntamiento que designe el presidente municipal, y satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Capacidad legal de la solicitante;
- III. Original del testimonio de la escritura constitutiva y reformas o acta de nacimiento para personas físicas;
- IV. Experiencia y especialidad;
- V. Cédula de identificación fiscal;
- VI. Podrán, en su caso, acompañar registro ante la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
- VII. Cédula profesional del responsable técnico y currículum de su experiencia, afín a la o las especialidades del registro, avalado por el colegio de profesionistas que corresponda;
- VIII. Registro del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;
- IX. Declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- X. Acreditación de su capacidad técnica, económica y financiera;
- XI. Constancia de validación de las dependencias y/o empresas con las que haya trabajado el año anterior a la solicitud;
- XII. Relación de maquinaria y equipo, así como la constancia que acredite la propiedad; y
- XIII. Los demás documentos e información que la SECOPE y el ayuntamiento, en su caso, consideren pertinentes.

ARTÍCULO 70. Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, con quienes se contrate la realización de trabajos en que se utilice mano de obra campesina o urbana marginada, y que la contratación se lleve a cabo directamente con los beneficiarios, personas morales o agrupaciones conformadas por éstos.

ARTÍCULO 71. El Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas en el Estado y en los ayuntamientos, tendrá vigencia anual. La SECOPE, la Contraloría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán verificar en cualquier tiempo la situación del contratista, respecto de los requisitos que la presente ley exige para la obtención de su registro.

ARTÍCULO 72. La SECOPE y los ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, dentro de un tiempo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverán sobre la inscripción. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá

por registrado al solicitante. En caso de negativa, se deberán fundamentar los motivos o causas por los que se ha rechazado dicha solicitud.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 73. La SECOPE, la Contraloría y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, están facultados para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra, o en su caso, sujetos a concurso de acreedores; o
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de las dependencias, entidades o ayuntamientos contratantes.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la SECOPE o ante la autoridad municipal respectiva, la que dispondrá lo conducente, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos los efectos legales.

ARTÍCULO 74. La SECOPE, la Contraloría y la autoridad municipal, en sus ámbitos de competencia, están facultadas para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. La información que hubiesen proporcionado para la inscripción resultare falsa y hayan actuado con dolo o mala fe en los procedimientos de contratación o ejecución de obra pública que establece la presente ley;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto, gravemente, los intereses de las dependencias, entidades y ayuntamientos, contratantes, o al interés general;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV. Hayan celebrado contrato en contravención con lo dispuesto en esta ley, por causas que le sean imputables; o
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTÍCULO 75. Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción, o determinen la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer el recurso de revocación, en los términos de esta ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. La forma y términos en que las dependencias, entidades o ayuntamientos, deberán remitir a la Contraloría, la información relativa a los actos y contratos, materia de esta ley, serán establecidos por ésta.

La información a que se refieren los artículos 36 y 38 de esta ley, deberá remitirse por las dependencias, entidades y ayuntamientos a la Contraloría, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la misma.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de diez años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 77. La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables. Si la Contraloría determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables a la convocante, la dependencia, entidad o ayuntamiento, reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 78. La Contraloría podrá verificar la calidad de los trabajos, a través de las personas que determine, en los términos que establece las normatividades aplicables.

El resultado de las verificaciones se harán constar en un dictamen que será firmado por quienes hayan intervenido en esta diligencia, así como por el contratista y el representante de la dependencia, entidad o ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionados por la convocante, tratándose del licitante, con multa hasta de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:

REFORMADO POR DEC. 102, P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, o las que se dicten con base en ella;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción, o multa que se imponga; y

III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción, o multa mayor hasta dos veces la normal; y sin perjuicio de las sanciones de otras disposiciones aplicables.

Cuando la convocante contravenga las normas establecidas por este ordenamiento legal, serán sancionados en los términos de la fracción anterior, por la Contraloría, sin perjuicio del procedimiento de responsabilidad que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En los casos en que la convocante no aplique las sanciones previstas en este artículo, en un término de 30 días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la infracción, la Contraloría podrá aplicar la sanción que corresponda al infractor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, conforme al ordenamiento aplicable.

ARTÍCULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de esta ley, los contratistas que incurran en infracción, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Contratistas, indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, que comprenderá el reintegro del daño causado y de la cantidad pagada en exceso o anticipada.

ARTÍCULO 81. No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa a cumplir u otra gestión efectuada por la misma.

ARTÍCULO 82. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. La resolución será debidamente fundada, motivada y se comunicará por escrito al afectado; y

IV. Podrá el órgano resolutor, decretar la suspensión temporal del padrón de contratistas mientras dure el procedimiento; una vez decretada la suspensión provisional en el padrón de contratistas, el infractor no podrá participar en nuevos procedimientos de licitación.

Las sanciones económicas que no sean cubiertas voluntariamente, se harán efectivas por Finanzas o por la Tesorería Municipal, según sea el caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los contratistas.

ARTÍCULO 83. Los servidores públicos de las dependencias, entidades o ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley o las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente conforme a la ley aplicable.

ARTÍCULO 84. Las responsabilidades a que se refiere la presente ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INCONFORMIDAD, RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 85. Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley. La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

ARTÍCULO 86. En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar en original o copia debidamente certificada la documentación que sustente su petición

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley su reglamento y las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva en términos no favorables al promovente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente, a sus representantes, en su caso, al abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona respectiva.

ARTÍCULO 87. La Contraloría podrá, de oficio, o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 85 del presente Capítulo, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se encuentran ajustados a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido este plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes. La Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los siete días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a sus intereses convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate; y

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad, deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravengan disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 88. Serán causas de desechamiento:

I. La falta de personalidad del actor;

II. Falta de interés legal de la parte promovente;

III. La falta de firma y de protesto en el escrito de inconformidad

IV. No acompañar al escrito de inconformidad la documentación que sustente el acto o actos impugnados en los términos del artículo 86 de esta ley.

ARTÍCULO 89. Serán causas de improcedencia:

I. Que el acto o actos contra los que se inconformen, no guarden relación con la materia de esta ley;

II. Cuando se haya interpuesto otro medio de defensa en contra de él o los actos que se pretendan combatir mediante la inconformidad; y

III. Cuando de las investigaciones que lleve a cabo el órgano resolutor, se derive la inexistencia de actos que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

ARTÍCULO 90. La resolución que emita la Contraloría, tendrá por consecuencia:

I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta ley;

II. La nulidad total del procedimiento; o

III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

CAPÍTULO II **DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 91. El Recurso de Revocación procede respecto de las resoluciones que impongan sanciones administrativas pronunciadas por la Contraloría las dependencias, entidades y ayuntamientos, en los términos de la presente ley. Y con respecto de las resoluciones pronunciadas por la Contraloría en que se resuelva la inconformidad.

Contra los actos o resoluciones definitivas, que causan agravio a los interesados, éstos podrán interponer recurso de revocación y revisión dentro del plazo de 7 días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de Revisión procede con respecto a las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, mismo que deberá ser interpuesto por el interesado, en el plazo establecido en el párrafo anterior y ante la Contraloría.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a interponer el recurso.

ARTÍCULO 92. Los recursos tendrán por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, los fallos, contendrán, la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

ARTÍCULO 93. La interposición del recurso se hará por escrito, dirigido a la Contraloría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se considere necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos que establezca la Contraloría.

ARTÍCULO 94. El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. La mención del acto o resolución que se recurre y la autoridad que lo ejecute o que lo emita;
- III. La fecha en que se le haya notificado la resolución o haya tenido conocimiento del acto impugnado;
- IV. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado;
- V. El ofrecimiento de pruebas en el que apoya los términos de su escrito; y
- VI. El nombre y domicilio de los terceros perjudicados, en su caso.

ARTÍCULO 95. Al escrito de recurso, el recurrente deberá acompañar lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- II. El documento en que conste la resolución impugnada;
- III. Las pruebas documentales que obren en su poder, o en su caso, el señalamiento del lugar en que se localicen cuando éste no pueda obtenerlas por sí mismo, por causas ajenas a su voluntad; y

Las copias del escrito de recurso necesarias para correr traslado a las demás.

ARTÍCULO 96. Una vez presentado el recurso, la dependencia entidad o ayuntamiento ante quien se presente, tratándose del de revocación, o ante la Contraloría en caso del recurso de revisión, se analizará lo relativo a su procedencia, pudiendo determinar lo siguiente:

- I. Se desechará de plano, cuando el recurso se presente fuera del término señalado por la ley; y

II. Se procederá de igual forma cuando el promovente no acredite su personalidad en términos de ley, o su interés jurídico o impugne una resolución emitida en un recurso de revisión.

ARTÍCULO 97. Reunidos los requisitos señalados para el escrito de recurso y de no existir alguna causal de improcedencia, se procederá a su admisión y se tendrá por abierto un término de veinte días naturales para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que considere necesarias la encargada de substanciar el recurso.

ARTÍCULO 98. Serán admisibles todo tipo de pruebas reconocidas por la ley, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, sujetándose su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración a las disposiciones que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y de las diligencias ordenadas, quien esté a cargo de la substanciación del recurso, procederá a dictar resolución correspondiente, dentro de los treinta días hábiles siguientes y se notificará a las partes.

ARTÍCULO 99. Las notificaciones que deban hacerse a los recurrentes y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su parte relativa.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 100. Los contratistas podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes.

Dicha audiencia se deberá celebrar dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del contratista traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

ARTÍCULO 101. En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia, entidad o ayuntamiento respectivo determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

ARTÍCULO 102. De todas las diligencias que se lleven a cabo en el procedimiento de conciliación, la Contraloría, deberá levantar acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTÍCULO 103. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales judiciales respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, de fecha 5 de julio de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 15, de agosto 20 del mismo año.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

CUARTO. En tanto se expide el Reglamento, que deberá ser elaborado en un término de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, podrá dictar las disposiciones administrativas conducentes al cumplimiento de las mismas.

QUINTO. Los montos máximos de contratación de los municipios, a excepción de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se establecerán en el Reglamento y hasta en tanto se expida, deberán observar los establecidos en el artículo 57, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Obras Públicas del Estado que se aboga en este decreto.

SEXTO. Los procedimientos en materia de obra pública que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán hasta su conclusión, regulándose por el ordenamiento jurídico que se aboga en la presente ley y demás disposiciones legales derivadas del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. CLAUDIO MERCADO RENTERÍA PRESIDENTE.- DIP. JUAN MANUEL CALDERÓN GUZMÁN SECRETARIO.- DIP. JAIME RUIZ CANAÁN SECRETARIO RÚBRICA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango. Dgo., a los diez días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernado Constitucional del Estado, Licenciado Ángel Sergio Guerrero Mier, El Secretario General de Gobierno, Lic. José Miguel Castro Carrillo.- Rúbrica.

DECRETO 146, 61 LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47 DEL 13 DE JUNIO DE 1999.

61 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 47 BIS, DEL 13 DE JUNIO DE 1999.

FE DE ERRATAS A LOS ART. 9, FRACC. V, ART. 14, ART. 17, ART. 18, ART. 24 FRACC. III, ART. 30, ART. 34, ART. 37, ART. 38 FRACC. I, FRACC. XIV, ART. 55, ART. 56 FRACC. II, FRACC. III, ART. 69 FRACC. VI, ART. 75, TÍTULO OCTAVO, ART. 92, ART. 98, ART. 99, ART. 101.

DECRETO 198, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 104 BIS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Primero y se adiciona una fracción V recorriendo las subsecuentes del artículo 25, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA, PRESIDENTE; DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 102, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 29 párrafos primero y segundo y 79 párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 336, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 104 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un sexto párrafo al artículo 48 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, SECRETARIA;
DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS, SECRETARIA. RÚBRICAS.